

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA

Nº 83/2017

Potosí, 15 de agosto de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 47/2017 EMPRESA UNIPERSONAL RAMON GIL TOLABA GONZALES. – AREA MAGDALENA RGTG de fecha 8 de agosto de 2017, suscrito por la Lic. Mónica Rocio Garnica, Técnico de Observación y acompañamiento y el Responsable Departamental del SIFDE–POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/39/2017 de fecha 10 de febrero de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar las consultas previas en la gestión 2017. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 24 de febrero de 2017 con Cite TSE.VSIFDE.DN-SIFDE Nº 158/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL RAMON GIL TOLABA GONZALES. – AREA MAGDALENA RGTG a realizarse a la Comunidad de TALINA del Municipio de TUPIZA del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 47/2017 EMPRESA UNIPERSONAL RAMON GIL TOLABA GONZALES. – AREA MAGDALENA RGTG de fecha 8 de agosto de 2017, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de TALINA concluyen:

a) Buena fe.

Las tres reuniones de deliberación en la comunidad de Talina, inicialmente se llevaron en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero, pero al finalizar se fueron distorsionando.

El APM no brindó una información completa sobre el plan de trabajo, asimismo la AJAM no tomó nota de los argumentos que la comunidad presentó respecto a las afectaciones que se sufrirán con los trabajos mineros a pesar de ser el mismo que las solicitó.

b) Concertación.

De todo lo señalado durante las Tres Reuniones de Deliberación las Autoridades y comunarios presentes en la reunión (Ayllu Talina) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero no firmaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada.

c) Informada.

Las Tres Reuniones de Deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano y quechua (idioma hablado por los y las participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue breve y de manera general, durante la tercera reunión de deliberación se utilizó un medio visual donde se señalaba las cuadrículas mineras.

Durante la reunión deliberativa **no se detalló** las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo.

En la reunión se explicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, serán el apoyo a la comunidad y creación de fuentes de trabajo.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.). Sin embargo se indicó que el cuidado del medio ambiente se realizara con el trámite de la ficha ambiental.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.

El APM señaló que es el responsable de la ejecución del proyecto.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

Durante la primera reunión se pudo observar la participación de 57 personas (41 varones y 16 mujeres) que componen el Ayllu Talina.

Durante la segunda reunión se pudo observar la participación de 54 personas (39 varones y 15 mujeres) que componen el Ayllu Talina.

Durante la tercera reunión se pudo observar la participación de 59 personas (40 varones y 19 mujeres) que componen el Ayllu Talina.

El informe sociológico señala que la comunidad tiene 250 afiliados, de los cuales sólo participan de manera permanente 35 afiliados. **Sin embargo se hace notar que la participación de la comunidad no superó el 50% más 1.**

e) Previa

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Durante la reunión se reconoció al Ayllu de Talina como institución propia del sistema organizacional de la comunidad Talina y al Cacique como autoridad máxima seguido del Corregidor.

El informe sociológico señala la fecha de realización de reuniones en la comunidad en fecha 10 de cada mes, sin embargo cuando existen problemas urgentes a ser tratados por la organización comunal, realizan reuniones extraordinarias para determinar las decisiones que les competen.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Talina, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **se concluye** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. a), c) y d) establecidos en el art. 5 del Reglamento para la Observación y

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 47/2017 EMPRESA UNIPERSONAL RAMON GIL TOLABA GONZALES. – AREA MAGDALENA RGTG, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 47/2017 EMPRESA UNIPERSONAL RAMOS GIL TOLABA – AREA MAGDALENA RGTG. del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL RAMOS GIL TOLABA – AREA MAGDALENA RGTG, realizado a la Comunidad de Talina del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

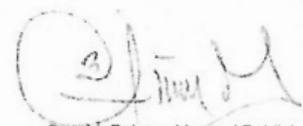
ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

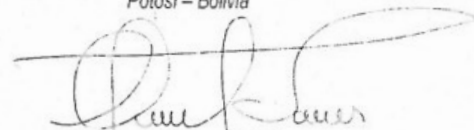
Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejia
PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Ing. Carlos Colque Mejia
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia